

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **10/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX que al cuestionar de estar grabando la revisión que dos elementos del sexo femenino realizaban a sus dos amigos, siendo un hombre y una mujer, que lo estaban esperando afuera de su vivienda, fue jaloneado por una de las elementos, la cual lo azotó contra la puerta de la patrulla, misma que se encontraba abierta, arribando en ese momento dos elementos de dicha corporación del sexo masculino, de los cuales uno de ellos lo sujetó del cuello, rodeándolo con su brazo, presionándole la garganta con su dedo pulgar quienes lo sujetaron, causándole lesiones, para posteriormente esposarlo y abordarlo a una unidad, llevándolo detenido al centro de detención municipal.

CASO CONCRETO

I.- Violación al Derecho a la Administración de Justicia, por la DETENCIÓN ARBITRARIA.

Es el derecho que tiene toda persona a disfrutar su libertad y a no ser privada de ella excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material.

El hecho de inconformidad que refiere el quejoso se hace consistir en que siendo las 18:00 horas aproximadamente del día 18 dieciocho del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle XX del XX, en el municipio de Celaya, Guanajuato; y debido a que su vivienda cuenta con cámaras, es por lo que pudo observar cuando arribó una unidad de la policía municipal, de la cual descendieron dos elementos del sexo femenino, mismas que procedieron a hacer una revisión a sus dos amigos, siendo un hombre y una mujer, que lo estaban esperando afuera de su vivienda, por lo que salió a preguntarles la razón por la cuál los revisaban, a la vez que utilizó su teléfono celular para grabar los acontecimientos, siendo jaloneado por una de las elementos, la cual lo azotó contra la puerta de la patrulla, misma que se encontraba abierta, arribando en ese momento dos elementos de dicha corporación del sexo masculino, quienes lo sujetaron, para posteriormente esposarlo y abordarlo a una unidad, llevándolo detenido al centro de detención municipal.

De frente a la imputación, J. Santos Juárez Rocha, Director General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, negó los hechos argumentando que en la central de emergencias se recibió un reporte ciudadano en el que indicaban sobre la existencia de personas agresivas, por lo que acudieron al lugar del reporte las Oficiales María Patricia Muñoz Flores y Maribel Cano García, a quienes un grupo de personas del comité de colonos les refirieron que ya tenían días que se percataron de que un grupo de jóvenes sobre la calle XX y XX, se intoxican sobre la vía pública, por lo que se dirigieron a las referidas calles, en donde tuvieron a la vista a una pareja, con los cuales procedieron a hacer una revisión y a la que dichas personas accedieron, al tiempo que de un domicilio salieron dos mujeres y un hombre, las cuales comenzaron a empujarlos para evitar la revisión, por lo que las oficiales solicitaron apoyo a elementos de la mencionada corporación, arribando los Oficiales Nabor Peralta Vázquez y Fernando Miranda Razo, a quienes el quejoso retó a pelear, y debido a la conducta agresiva del mismo es por lo que optaron por detenerlo. (Foja 20 a 26).

Versión que es sostenida por María Patricia Muñoz Flores, Oficial adscrita a la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, quien ante este Organismo de Derechos Humanos, aceptó que el quejoso se dirigió a ella y a su compañera Maribel Cano García, cuestionándolas sobre el motivo por el cual revisaban a sus amigos, señalándoles el artículo 16 dieciséis Constitucional, y que el referido al estarlos grabando las empujaba, manteniendo siempre una actitud agresiva hacia ellas, además de obstruir las labores que realizaban, por lo cual procedieron a detenerlo. (Foja 47 a 48).

Respecto de la Oficial de nombre Maribel Cano García, no fue posible recabar su testimonio en relación a los hechos materia de la inconformidad presentada por XXXX, en virtud de que la misma falleció el día 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, como así se advierte de la copia del acta de defunción que fuera aportada por la licenciada Isabel Plancarte Laguna, titular del Departamento de Seguimiento y Control de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato. (Foja 66 a 67)

Mientras que por su parte Fernando Miranda Razo y Navor Peralta Vázquez, elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al momento de comparecer ante este Organismo de

Derechos Humanos mencionaron que acudieron al lugar en que ocurrieron los hechos en virtud de que la Oficial Maribel Cano García había solicitado apoyo señalando que estaban siendo agredidas por varias personas y que al llegar la referida oficial ya le había colocado un arillo al inconforme, por lo que brindaron apoyo para controlarlo y abordarlo a la unidad policiaca. (Foja 49 a 50 y 61 a 62).

Sin embargo, la autoridad no aportó datos que nos permitieran identificar y entrevistar, a las personas que señaló como las cuales les indicaron a las Oficiales María Patricia Muñoz Flores y Maribel Cano García, que tenían días de haberse percatado de la existencia de un grupo de jóvenes que frecuentan las calles XX y XX, en donde se intoxican sobre la misma vía pública, por lo cual no es posible confirmar lo sostenido por la autoridad. Aunado a lo anterior, sólo presentó el reporte registrado en la central de emergencia, bajo el número de folio XXXXX, del cual se desprende como tipificación: personas agresivas, mas no así lo argumentado por las Oficiales (Foja 33).

Por otro lado, es de atenderse que lo manifestado por el quejoso, se sostiene precisamente con lo vertido por XXXX, XXXX y XXXX, mismos que fueron categóricos al señalar que el inconforme al percatarse de que los dos últimos mencionados, estaban siendo revisados por dos elementos de la Dirección de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, fue por lo que se dirigió a ellas, y les cuestionó sobre el motivo de su actuar, a la vez que grababa tal acontecimiento con un teléfono celular, lo cual molestó a las servidoras públicas ya que una de ellas quiso quitarle el teléfono celular, aventándolo contra la puerta de la patrulla, arribando en ese momento dos elementos más de la referida corporación, del sexo masculino, procediendo a detenerlo ya que lo esposaron y lo abordaron a una unidad. (Foja 10 a 12, 16 y 46).

Si bien es cierto, quedó demostrado que María Patricia Muñoz Flores, Oficial adscrita a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, y la ahora finada Maribel Cano García, ex Elemento de dicha corporación, fueron quienes materialmente detuvieron al ahora quejoso, ya que consideraron que el mismo había cometido una falta administrativa consistente en haberlas insultado, así como por obstruir sus labores cuando la referida, junto con su acaecida compañera Maribel Cano García, se encontraban haciendo una revisión preventiva a dos personas que estaban afuera del inmueble en donde vive el agraviado, pues así lo sostuvo la autoridad, también lo es que el quejoso aportó como evidencia de su parte un disco compacto, que contiene las imágenes captadas por las cámaras de circuito cerrado de televisión que tiene instalados en el exterior de su domicilio, y que están relacionadas con los hechos materia de la presente queja, mismas que obran transcritas dentro del sumario.

De dichas imágenes, se advierte que las personas de nombres XXXX y XXXX, se encontraban afuera del domicilio del quejoso, esperándolo, a la vez que se observa una unidad de la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, que pasa de largo, y la cual regresa a los pocos minutos; descendiendo dos elementos del sexo femenino, siendo María Patricia Muñoz Flores y la finada Maribel Cano García, y se dirigen a las dos personas antes mencionadas, a quienes les comienzan a hacer una revisión, apreciándose que en esos momentos sale el inconforme, y se observa que dialoga con las oficiales, regresando a su domicilio e introduciéndose, para posteriormente salir con un teléfono celular en su mano y al parecer comienza a grabar a las oficiales que continúan revisando a sus amigos, haciendo recorrido alrededor de la unidad, esto sin intervenir en las acciones que llevan a cabo las servidoras públicas de marras, además de que se puede observar cuando una de las oficiales jala al agraviado de su brazo y lo avienta contra la puerta de la patrulla, siendo la del conductor, misma que se aprecia abierta, y del impacto se cierra, apreciándose también que en ese momento arriba otra unidad de policía municipal, de la cual descienden dos elementos de la referida corporación, del sexo masculino, y se dirigen hacia donde se encuentra la oficial sujetando al quejoso, y proceden a brindar apoyo deteniendo al inconforme. (Foja 57 a 58).

Luego, atendiendo a todas y cada una de las evidencias que obran dentro del sumario, como lo son los testimonios a cargo de XXXX, XXXX y XXXX, así como la video grabación aportada por el quejoso, es posible afirmar que XXXX y XXXX, no estaban cometiendo alguna conducta que ameritaran ser revisados por María Patricia Muñoz Flores y la finada Maribel Cano García, elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, aunado a que no existe evidencia alguna de que los referidos estuvieran intoxicándose sobre la vía pública.

Aunado a que la autoridad, en ningún momento demostró que el ahora quejoso le haya faltado el respeto, o bien haya realizado alguna acción o conducta tendiente a obstruir las funciones que estaban realizando María Patricia Muñoz Flores y la finada Maribel Cano García, elemento y ex elemento de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; sino que por el contrario quedó demostrado que el agraviado se dispuso a documentar los hechos, al video grabarlos con un teléfono celular, por considerar que la actuación de las servidoras públicas de marras no se encontraba apegada a la legalidad, incluso eso lo hacía sin interferir o afectar directamente a las mismas, como se puede observar en la grabación aportada por el referido inconforme.

Por otro lado, es importante hacer mención que la autoridad no justificó la necesidad de llevar a cabo una

revisión en la corporeidad de las personas de nombres XXXX y XXXX, quienes se encontraban afuera del domicilio del quejoso, esperándolo; mucho menos justificó la necesidad de detener al inconforme, puesto que no se demostró que éste último cometiera alguna conducta considerada falta de acuerdo con lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Celaya, Guanajuato.

Razón por la cual, y atendiendo al sensible fallecimiento de quien fuera elemento de la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, Maribel Cano García, es por lo que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, solamente emite juicio de reproche en contra de María Patricia Muñoz Flores, Fernando Miranda Razo y Navor Peralta Vázquez, quienes son elementos activos de la dependencia antes mencionada.

II.- Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por el TRATO INDIGNO.

La dignidad es el fundamento esencial del ser humano que lo diferencia de las demás especies y le da su valor como persona.

El derecho al honor es el valor propio que de sí mismos tienen las y los individuos, así como la ponderación o criterio que poseen las demás personas acerca de uno, y se expresa en la dimensión de respeto que tienen todas y todos para ser protegidos contra injerencias o ataques que tengan una afectación ilegítima en la dignidad de la persona y su memoria.

Como segundo agravio refiere el inconforme que una vez que cuestionó a las elementos de la Dirección de Policía Municipal que se encontraban revisando a sus amigos afuera de su domicilio, y mientras filmaba, una elemento lo jaló aventándolo contra la puerta de la unidad en que viajaban, misma que se encontraba abierta, aproximándose dos elementos de dicha corporación del sexo masculino, de los cuales uno de ellos lo sujetó del cuello, rodeándolo con su brazo, presionándole la garganta con su dedo pulgar.

Al respecto, J. Santos Juárez Rocha, Director General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, negó los hechos, argumentando que los oficiales a su cargo que participaron en la detención del quejoso en ningún momento lo agredieron de manera física, aportando como evidencia de su parte el dictamen médico que le fuera practicado al agraviado cuando fue ingresado al centro de detención norte y en el cual se estableció que el referido solamente presentó escoriaciones en las muñecas las cuales se produjo el propio afectado al jalonearse al momento de ser asegurado. (Foja 20 a 26)

Así las cosas, la autoridad aportó como evidencia de su parte, el Certificado médico expedido por el Departamento Médico del Centro de Detención de la Zona Centro, con número de folio XXX, en fecha 18 dieciocho de enero del 2017 dos mil diecisiete, en favor del quejoso, y dentro del cual se estableció que el referido al momento de la valoración presentó escoriaciones en ambas muñecas. (Foja 30)

Lesiones que se confirman, precisamente con el informe médico de lesiones con número de Oficio XXXX, practicado al quejoso XXXX, por la Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, doctora XXXX; misma que señaló que al momento de valorar al ahora quejoso presentó la siguiente lesión: “1. Excoriación de forma lineal en un área de 0.5 por 1 centímetro localizada en la cara medial muñeca izquierda. Refiere dolor en la cara anterior del cuello sobre línea media anterior, no se observan lesiones al exterior.” (Foja 40 a 42)

Así como lo establecido en la entrevista que se tuvo con el médico particular XXXX, quien revisó al quejoso en la cual estableció: “...me dijo que le dolía el cuello, y la garganta, la cual tenía inflamada y los músculos muy tensos de la garganta, y una línea rojiza en la parte del cuello, es lo que recuerdo y de que refería dolor en el cuello, le indique que acudiera al hospital o que le tomaran unas radiografías, y no sé si lo hizo o no, ya que sobre todo señalaba el dolor en el laringe, mostrándome una pequeña escoriación en una de sus muñecas...”

Ahora bien, María Patricia Muñoz Flores, Fernando Miranda Razo y Navor Peralta Vázquez, elementos de la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, negaron haber agredido de manera física al ahora quejoso, al momento de su detención, agregando los dos masculinos, que al tener contacto con el inconforme, lo fue sujetándolo de su brazo, refiriendo el primero de ellos que esto era para evitar que se introdujera a un domicilio, mientras que el segundo indicó que lo jaló del brazo para poderlo abordar a la unidad. (Foja 47 a 50, y 61 a 62)

Es preciso mencionar que la persona de nombre Maribel Cano García, quien fungiera como elemento de la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, falleció el día 16 dieciséis de febrero del año 2017, dos mil diecisiete, como así se advierte de la copia del acta de defunción que fuera aportada por la licenciada Isabel Plancarte Laguna, titular del departamento de seguimiento y control de asuntos jurídicos de la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato. (Foja 66 a 67)

Por su parte el quejoso ofreció como evidencia de su parte, los testimonios a cargo de las personas de nombres XXXX, XXXX y XXXX, quienes al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos fueron categóricos al señalar que observaron cuando un elemento de la Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, jaló del brazo al ahora inconforme, ya que éste último estaba grabando con un teléfono celular los hechos materia de la presente queja, y lo azota contra la puerta de conductor de una unidad perteneciente a dicha corporación, agregando que en ese momento se aproximaron dos elementos policiacos, del sexo masculino, de los cual uno de ellos, sujeta al quejoso del cuello, colocándolo contra la patrulla, para posteriormente abordarlo a la misma y llevárselo detenido. (Foja 10 a 12, 16 y 46)

Versiones que son confirmadas precisamente con la video grabación que en disco compacto aportó como evidencia de su parte el ahora quejoso, y del cual se advierte que el referido, al estar grabando con su teléfono celular, el momento en que María Patricia Muñoz Flores y Maribel Cano García, Elementos de la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, revisan la corporeidad de XXXX y XXXX, la segunda de las mencionadas lo jala bruscamente de su brazo izquierdo y lo avienta hacia la puerta, la cual se encuentra abierta, de la unidad tipo pick up, perteneciente a la corporación de mérito, presionando el cuerpo del inconforme con la unidad, esto en posición como para revisarlo, al tiempo que se aprecia que se aproximan dos elementos de la mencionada corporación del sexo masculino, de los cuales uno de ellos, en efecto sujeta del cuello al agraviado, mientras que el segundo oficial lo sujeta de las piernas, para posteriormente subirlo a la caja de la unidad, sin lograrlo, pudiéndose observar que en todo momento tienen sujetado del cuello al agraviado, volviendo a intentar subirlo por segunda ocasión, lográndolo. (Foja 57 a 58)

Con lo cual concluimos que con motivo de la detención de que fue objeto el quejoso por parte de Elementos de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, si bien no presentó huella externa en su corporeidad física, también lo es que si se demostró que se ejerció en el actos tendientes a un trato indigno por parte de los elementos aprehensores, que se traduce en violencia, como fueron las excoriaciones que fueron producidas por la presión de las esposas que le fueron colocadas en ambas muñecas, así como el dolor que refirió en el cuello; ahora bien, si bien es cierto que se advierte que el quejoso opuso resistencia a su detención, esto derivó precisamente de su detención injustificada y por la molestia que sintieron los elementos al verse video grabados por el con el teléfono.

Es de atenderse la actuación de los elementos aprehensores los cuales atentaron contra la Dignidad Humana del quejoso, pues no había justificación alguna para someterlo de esa manera, aunado a ello lo es de mencionar que María Patricia Muñoz Flores, Maribel Cano García, Fernando Miranda Razo y Navor Peralta Vázquez, Elementos de la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, cuentan con capacitación y adiestramiento para el control de personas así como para el uso de la fuerza, por lo cual no está justificado el uso de la violencia.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de María Patricia Muñoz Flores, Fernando Miranda Razo y Navor Peralta Vázquez, elementos de la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato; más no así en contra de quien era Elemento de la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, Maribel Cano García, ello en virtud de su fallecimiento.

En tal virtud, cabe recomendar al ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que inicie procedimiento disciplinario que corresponda a los en contra María Patricia Muñoz Flores, Fernando Miranda Razo y Navor Peralta Vázquez, Elementos de Policía adscritos a la Dirección General de Policía.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por **María Patricia Muñoz Flores, Fernando Miranda Razo y Navor Peralta Vázquez**, elementos de la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato; respecto de los hechos atribuidos por **XXXX**, que hizo consistir en la **Violación al Derecho a la Administración de Justicia, por la Detención Arbitraria**, cometida en su agravio. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por **XXXX, XXXX y XXXX**,

elementos de la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato; respecto de los hechos atribuidos por **XXXX**, que hizo consistir en la **Violación Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por el Trato Indigno**, cometida en su agravio. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC